

Resolución RR-Núm. 008-2019

Año de la Innovación y la Competitividad”

Que resuelve el Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo mediante Comunicación Núm. DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto del año 2019, Interpuesto por la Empresa Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago, Villa Vásquez Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA).

Considerando: Que la Ley Núm. 63-17, crea el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS), como organismo rector, del sistema de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial de la República Dominicana; como órgano nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, encargado de cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos.

Considerando: Que corresponde al INTRANS implementar las políticas nacionales sobre el transporte terrestre del país, que garanticen una prestación de un servicio público de transporte terrestre de calidad, y con la eficiencia y eficacia requeridas, conforme a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidas en las normas vigentes.

Considerando: Que la Ley núm. 63-17, crea las directrices políticas en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial serán adoptadas por el Estado, en consonancia con las implementadas en materia de planificación, desarrollo, ordenamiento territorial y usos del suelo, y de conformidad con los principios, ejes y objetivos contenidos en la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

Considerando: Que en fecha 29 de agosto del año en curso, el INTRANS notificó al Sindicato de Choferes Dueños de Guaguas Santiago-Dajabon (SICHODUSAVAMODA), el acto administrativo mediante Comunicación Núm. DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019, contentiva de las irregularidades cometidas por dicho operador durante el trayecto de la ruta autorizada, así como de las instrucciones para que cumplan con el perfil de ruta que le ha sido autorizado, la cual copiada textualmente dice como sigue:

Santo Domingo, D.N., 29 de agosto de 2019.-

DJ-C-EXT-543-2019

Señor:

Sindicato de Choferes Dueños de Guaguas Santiago-Dajabon (SICHODUSAVAMODA)

Av. 27 de febrero esquina Estrella Sálala, Edif. 29, Santiago de los Caballeros.

Sus manos. -

Asunto: Respuesta de solicitud de estudio.



Distinguido señor:

Cortésmente, en atención al estudio de factibilidad realizado por el Departamento Interurbano del INTRANS, tenemos a bien comunicarle que se determinó lo siguiente:

- 1) Que en la parada del **Parque Rosa Duarte de la ciudad Villa Bisonó (Navarrete), Provincia Santiago**, Los choferes de la ruta operada por ustedes, **Santiago-Dajabón**, solo pueden realizar parada para montar pasajeros en dirección Este-Oeste, es decir, los pasajeros que se dirigen a cualesquiera de las comunidades que se encuentran dentro del recorrido autorizado a partir desde **Villa Bisonó (Navarrete) hacia Dajabón**, Sin embargo, cuando los choferes se dirijan en dirección Oeste-Este, es decir desde **Dajabón** hacia Santiago de Los Caballeros, no podrán montar pasajeros en dicho parque.
- 2) Que en la parada de la Rotonda del Cruce Navarrete-Puerto Plata, tanto ustedes como los demás operadores autorizados en las diferentes rutas de la región Cibao-Noroeste podrán montar y desmontar pasajeros en cualquier dirección.
- 3) Que a partir de la recepción de la presente comunicación los choferes de **SICHODUSAVAMODA**, no podrán montar ni desmontar pasajeros en la parada ubicada en la Av. Duarte esquina calle Eugenio Litgow porque no están autorizados, con el objetivo de evitar algún tipo de conflicto con el operador de la ruta Navarrete-Santiago.

Agradeciendo de antemano las atenciones dispensadas a la presente.

Atentamente,

Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica
ZS/jr

Considerando: Que en fecha 17 de septiembre del año en curso, el recurrente **SICHODUSAVAMODA** interpuso, ante esta institución, un Recurso de Reconsideración contra el acto administrativo, referido anteriormente, en el cual, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: CONVOCAR Y OIR a la exponente **SICHODUSAVAMODA** y demás operadores que transportan Pasajeros hacia y desde la Línea Noroeste, para que al igual que **SICHONASA** o **UTNASA** expongan sus pareceres y defiendan sus derechos; permitiendo así a este honorable instituto adoptar una decisión que sea justa y en la que sobretodo prime la armonía, seguridad, y bienestar de los usuarios.

SEGUNDO: SUSPENDER los efectos de la Comunicación de fecha 29 de agosto del 2019 (y posible Resolución), hasta tanto se tome una decisión donde todas las partes se hayan defendido en igualdad de condiciones.



Considerando: Que el artículo 9, numeral 3 y artículo 57 de la Ley Núm. 63-17, disponen:

Artículo 9.- Atribuciones. El INTRAN tendrá las atribuciones siguientes.

3. Planificar y diseñar el sistema integrado de transporte público de pasajeros, sus rutas, servicios, esquemas de operación, itinerarios y cualquier otro aspecto, interurbano y a nivel urbano coordinando con los ayuntamientos, en base a los estudios de oferta y demanda correspondientes

Artículo 57.- Sistema de paradas. El sistema de paradas para el servicio de transporte público de pasajeros urbano e interurbano y su localización dentro de las áreas urbanas por las cuales pasen rutas interurbanas será diseñado y regulado por el INTRAN, de acuerdo a las necesidades del mismo, en coordinación con los ayuntamientos.

Párrafo. - El sistema de paradas será obligatorio para los prestadores del servicio público de transporte público y los usuarios. Los conductores únicamente podrán procurar el ascenso y descenso de pasajeros en las paradas o terminales indicadas.

Considerando: Que el recurrente **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**, sustenta su recurso alegando, en síntesis:

Que la obligatoria confluencia de los operadores que transportan pasajero hacia y desde la Línea Noroeste con SICHONASA Y UTNASA ha provocado el surgimiento de conflictos que versan sobre el derecho que tiene cada uno de los mencionados operadores a montar y desmontar pasajeros en el tramo de la Carretera que va desde la Rotonda de Navarrete hasta la salida de dicho municipio; y que en ocasiones anteriores se han realizado diversos estudios de factibilidad con la participación de los operadores del Transporte de Pasajeros que confluyen la zona.

Que con la participación de todos los transportistas y la iniciativa de la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), cuyos derechos y obligaciones al tenor del articulado 355 de la Ley 63-17, se adoptaron diferentes medidas que han permitido la convivencia pacífica de cada uno de los actores, siendo la más trascendente la Resolución 082-2015 adoptada de fecha Dieciséis (16) de noviembre del año 2015, mediante la cual se le permitía tres (3) paradas en Navarrete a los transportista cuya rutas siguen hacia la línea Noroeste (Dajabón, Mao, Santiago).

Que, la comunicación **DJ-C-EXT-543-2019**, supuestamente deroga y anula la Resolución 082-2015, y que limita los derechos de los operadores que transporta pasajeros hacia y desde la Línea Noroeste, afectando drásticamente el derecho previamente concedido por dicha decisión sin darle oportunidad a los afectados de defender su derecho, habiendo solamente escuchado SICHONASA o UTNASA.

Considerando: que el **INTRANT** a través de su Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano realizó un estudio de factibilidad en dicha zona el cual *determinó que los conflictos con los operadores de la ruta Navarrete-Santiago continúan; por lo tanto se les instruyó a los operadores de las rutas de la Región Cibao-Noroeste, que no deben abordar pasajeros en Santiago con destino al casco urbano de Navarrete*, en el entendido, de que es, al operador de la ruta Navarrete-Santiago y viceversa que le corresponde transportar a dicho pasajeros y no al operador recurrente, conforme lo establece el contrato de operación Núm. **2501050124-2010**, de fecha 24 de agosto del año 2010, suscrito entre la anterior OTTT y el operador recurrente.



Considerando: Que en lo referente a que en ocasiones anteriores se han realizado diversos estudios de factibilidad con la participación de los operadores del Transporte de Pasajeros que confluyen la zona, se hace necesario indicar: que para obtener resultados objetivos los estudios no pueden ser avisados, ni a los entrevistados, ni a las partes interesadas, porque los resultados serían alterados.

Considerando: Que en lo concerniente a la vulneración del derecho al debido proceso, argüido por el recurrente, es preciso indicar que en ningún momento el recurrente ha sido juzgado ni sentenciado por el INTRANS, por razones que obviamente no ameritan explicación alguna, porque son tan simples, como que el INTRANS no es un tribunal, sino, el órgano rector del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, que haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley Núm. 63-17, mediante comunicación **DJ-C-EXT-543-2019**, de fecha 29 de agosto del año que discurre, le instruyó a cumplir con el perfil de ruta que le fue autorizado.

Considerando: Que en lo relativo a la derogación de la Resolución 082-15, enunciada por el recurrente, es preciso indicar que la misma establece lo siguiente: *Acoge como buena y valida la recomendación hecha por la sub-comisión técnica y en consecuencia se **APRUEBA la implementación de las siguientes paradas intermedia para los operadores de la Línea Noroeste, como forma de terminar el conflicto entre operadores, en el sentido Santiago-Línea Noroeste una parada en el cruce de Puerto Plata y otra en el parque Rosa Duarte solo para desmontar pasajeros.*** (Subrayado nuestro).

Considerando: Que de la simple lectura del párrafo anterior se comprueba que la comunicación **DJ-C-EXT-543-2019** y la **Resolución 082-15**, no son contradictoria, sino, ambas disponen que el recurrente no puede montar pasajero en dicho parque.

Considerando: Que el **INTRANS** en su calidad de órgano rector del sistema de movilidad, tránsito, transporte terrestre y seguridad vial de la República Dominicana, y que además, ostenta la responsabilidad de hacer cumplir la Ley Núm. 63-17; Por consiguiente, tiene que evitar que sus administrados, los operadores del servicio de transporte de pasajeros, entre otros, pretendan desconocer la autoridad que le otorga la ley en procura de la búsqueda de una solución definitiva a los problemas que afectan el sistema; por lo tanto, es imperativo el cumplimiento del nuevo marco jurídico, para lograr la interacción eficaz del ente regulador y los operadores, tomando en considerando el régimen de consecuencia, que establece la ley que rige la materia.

Considerando: Que el artículo 40 del Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANS) Núm. 177-18, instituye que el **INTRANS ejercerá su autoridad reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que emita el INTRANS serán las normas comunes al sector.**



reglamentaria y normativa en materia de movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial que la ley le confiere, y, en consecuencia, regulaciones, resoluciones, disposiciones administrativas o generales, así como las normas técnicas que emita el INTRANT serán las normas comunes al sector.

Considerando: Que los artículos 52, 53 y párrafo de la referida Ley Núm. 107-13, disponen:

Artículo 52. Poderes del órgano revisor. *El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso.*

Artículo 53. Recurso de reconsideración. *Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.*

Párrafo: *El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.*

Vistos:

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley Núm.63-17 del 21 de febrero de 2017 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.
- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, Núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, número 130-05.
- El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), Núm. 177-18.
- El Decreto Núm. 236-17, que designa a la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 3 de julio de 2017.
- El informe remitido por el Departamento de Licencia de Operación de Transporte Interurbano del INTRANT, del 1 de agosto de 2019.
- La Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.
- El Recurso de Reconsideración de fecha 17 de septiembre de 2019, interpuesto por el recurrente **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**, en contra de la Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.
- La Resolución No.082-2015 de fecha 16 de noviembre de 2015, emitida por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).
- El contrato de Operación de Ruta No.2501050124-2010 de fecha 24 de agosto de 2010, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**.



- El contrato de Operación de Ruta No. R-018-2007 de fecha 23 de octubre de 2007, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato Unido de Dueños y Choferes de Guagua Mao-Esperanza-Santiago**.
- El contrato de Operación de Ruta No. N-019-2008 de fecha 22 de abril de 2008, emitido por la disuelta Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), en favor del **Sindicato de Choferes Navarrete-Santiago**.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y el Decreto Núm. 236-17 del 3 de julio del 2017 a la Directora Ejecutiva del INTRANT y que me confiere el Poder de fecha 20 de agosto del año 2019,

Resuelve:

Primero: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**, del día 17 de septiembre de 2019, contra la disposición mediante **Comunicación DJ-C-EXT-544-2019**, emitida por el **INTRANT**, en fecha 29 de agosto de 2019, por haber sido interpuesto conforme a los plazos y en la formas establecida en la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, Núm. 107-13 y el artículo 329, párrafo I de la Ley Núm. 63-17.

Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso en cuestión, por carecer de ponderación sustentable, conforme a las consideraciones precedentemente expuestas; en consecuencia, **ratifica** en todas sus partes la Comunicación DJ-C-EXT-544-2019 de fecha 29 de agosto de 2019.

Tercero: Instruye a la Dirección Jurídica a remitir la presente decisión a la Oficina de Libre Acceso a la Información para su publicación en el portal institucional y notificarla al **Sindicato de Choferes y Dueños de Guaguas de Santiago-Villa Vásquez-Montecristi-Dajabón (SICHODUSAVAMODA)**.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).


Dra. Zeneida Severino Marte
Directora Jurídica

